



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL
RADICADO:	2022-007-00
PROCEDENCIA:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SOLICITANTE(S):	MARÍA DEL TRÁNSITO SEPULVEDA
ASUNTO:	AUXILIA ORDENA DEVOLUCION COMISIÓN

Conforme a la Comisión No. No. 038 proveniente del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, cuyo objetivo recae en notificar de forma personal a los señores **GETULIO VARGAS SARAVIA** y **EDNA MARGARITA VARGAS SARAVIA**, del auto admisorio de fecha 27 de octubre de 2020; del auto que vincula de 27 de mayo de 2022; y del auto que ordena la comisión de 27 de mayo de 2022. Señala la comisión que a las personas a notificar se pueden ubicar en la Carrera 12 No. 9 – 10 Barrio El Progreso de este Municipio.

Conforme a lo anterior por secretaria se ha librado oficio civil No. R-186 dirigido a las personas antes indicadas.

Comparece a este estrado judicial el 22 de agosto del año en curso la señora **MARGARITA VARGAS SARAVIA**, con quien se surtió de manera satisfactoria el objetivo de la comisión.

Referente al señor **GETULIO VARGAS SARAVIA**, no ha sido posible compareciera al Despacho para surtir la respectiva diligencia de notificación, pese a que en la dirección aportada en la comisión le fue entregado el respectivo citatorio.

Como consecuencia de todo lo anterior se dispone devolver las diligencias en el estado en que se encuentran al Juzgado de origen. Por secretaría realícese lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 016 de
fecha **AGOSTO 31 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2010-005-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	JAUN SERRAPIO CORREA
ASUNTO:	RENUNCIA Y RECONOCIMIENTO PODER

Vista la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a la manifestación de renunciar al poder, elevada por el Dr. **EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con C.C. No. 9.434.619, y T.P. No. 270.873 del C.S de la Jud., quien funge como apoderado de la parte actora, en consecuencia, este estrado judicial accédase favorablemente a la misma en los términos del Art. 76 del C.G.P.

Igualmente, estando el proceso al Despacho para resolver lo anterior, se allega memorial mediante el cual el gerente del I.F.C., otorga poder al Dr. **MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA**, a quien este estrado judicial le reconoce personería jurídica, dejando constancia que la togada se identifica con C.C. No. 17.330.650, y con T.P. No. 107.518 del C.S. de la Jud. Esta decisión acorde al Art. 74 CGP., y con base a que se cumplen los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha **AGOSTO 31 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

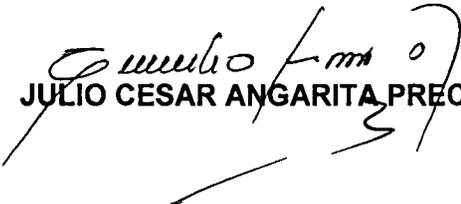
Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2006-004-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	CARLOS GUSTAVO PÉREZ PARALES
ASUNTO:	RENUNCIA PODER

Vista la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a la manifestación de renunciar al poder, elevada por el Dr. **EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con C.C. No. 9.434.619, y T.P. No. 270.873 del C.S de la Jud., quien funge como apoderado de la parte actora, en consecuencia, este estrado judicial accédase favorablemente a la misma en los términos del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha **AGOSTO 31 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2006-002-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	FRANCISCO ADALBERTO PÉREZ PÉREZ
ASUNTO:	RENUNCIA PODER

Vista la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a la manifestación de renunciar al poder, elevada por el Dr. **EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con C.C. No. 9.434.619, y T.P. No. 270.873 del C.S de la Jud., quien funge como apoderado de la parte actora, en consecuencia, este estrado judicial accédase favorablemente a la misma en los términos del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha **AGOSTO 31 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2001-039-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	LUIS FERNANDO ORTIZ NEITTE Y OTRO
ASUNTO:	RENUNCIA PODER

Vista la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a la manifestación de renunciar al poder, elevada por el Dr. **EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con C.C. No. 9.434.619, y T.P. No. 270.873 del C.S de la Jud., quien funge como apoderado de la parte actora, en consecuencia, este estrado judicial accédase favorablemente a la misma en los términos del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha **AGOSTO 31 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2007-016-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	ADRIANA LIZETH GUERRA BENAVIDEZ
ASUNTO:	RENUNCIA Y RECONOCIMIENTO PODER

Vista la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a la manifestación de renunciar al poder, elevada por el Dr. **EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con C.C. No. 9.434.619, y T.P. No. 270.873 del C.S de la Jud., quien funge como apoderado de la parte actora, en consecuencia, este estrado judicial accédase favorablemente a la misma en los términos del Art. 76 del C.G.P.

Igualmente, estando el proceso al Despacho para resolver lo anterior, se allega memorial mediante el cual el gerente del I.F.C., otorga poder al Dr. **MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA**, a quien este estrado judicial le reconoce personería jurídica, dejando constancia que la togada se identifica con C.C. No. 17.330.650, y con T.P. No. 107.518 del C.S. de la Jud. Esta decisión acorde al Art. 74 CGP., y con base a que se cumplen los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha **AGOSTO 31 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

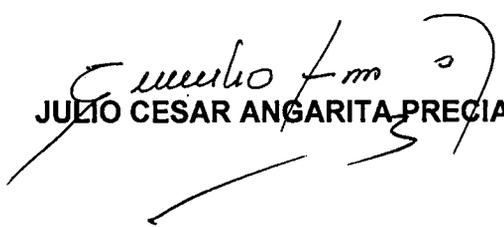
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2008-026-00
DEMANDANTE(S):	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.-
DEMANDADO(S):	ÁNGEL DIOMAR COHETE GUEDES
ASUNTO:	RENUNCIA Y RECONOCIMIENTO PODER

Vista la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a la manifestación de renunciar al poder, elevada por el Dr. **EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con C.C. No. 9.434.619, y T.P. No. 270.873 del C.S de la Jud., quien funge como apoderado de la parte actora, en consecuencia, este estrado judicial accédase favorablemente a la misma en los términos del Art. 76 del C.G.P.

Igualmente, estando el proceso al Despacho para resolver lo anterior, se allega memorial mediante el cual el gerente del I.F.C., otorga poder al Dr. **MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA**, a quien este estrado judicial le reconoce personería jurídica, dejando constancia que la togada se identifica con C.C. No. 17.330.650, y con T.P. No. 107.518 del C.S. de la Jud. Esta decisión acorde al Art. 74 CGP., y con base a que se cumplen los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha **AGOSTO 31 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

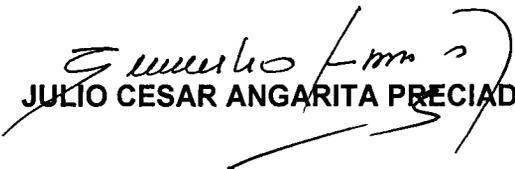
Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2005-024-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	OSCAR DOMINGO MEDINA LALEMA Y OTRO
ASUNTO:	RENUNCIA PODER

Vista la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a la manifestación de renunciar al poder, elevada por el Dr. **EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con C.C. No. 9.434.619, y T.P. No. 270.873 del C.S de la Jud., quien funge como apoderado de la parte actora, en consecuencia, este estrado judicial accédase favorablemente a la misma en los términos del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha **AGOSTO 31 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2005-021-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	LUIS FRANCISCO ALVARDO Y PRISCILA MORALES NUÑEZ
ASUNTO:	RENUNCIA PODER

Vista la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a la manifestación de renunciar al poder, elevada por el Dr. **EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con C.C. No. 9.434.619, y T.P. No. 270.873 del C.S de la Jud., quien funge como apoderado de la parte actora, en consecuencia, este estrado judicial accédase favorablemente a la misma en los términos del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha **AGOSTO 31 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2011-059-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	YOLBER JAVIER ARDILA GUERRERO Y OTRO
ASUNTO:	RENUNCIA Y RECONOCIMIENTO PODER

Vista la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a la manifestación de renunciar al poder, elevada por el Dr. **EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con C.C. No. 9.434.619, y T.P. No. 270.873 del C.S de la Jud., quien funge como apoderado de la parte actora, en consecuencia, este estrado judicial accédase favorablemente a la misma en los términos del Art. 76 del C.G.P.

Igualmente, estando el proceso al Despacho para resolver lo anterior, se allega memorial mediante el cual el gerente del I.F.C., otorga poder al Dr. **MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA**, a quien este estrado judicial le reconoce personería jurídica, dejando constancia que la togada se identifica con C.C. No. 17.330.650, y con T.P. No. 107.518 del C.S. de la Jud. Esta decisión acorde al Art. 74 CGP., y con base a que se cumplen los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **016** de fecha **AGOSTO 31 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2015-043-00
DEMANDANTE(S):	NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA
DEMANDADO(S):	PEDRO DELGADO GUTIÉRREZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	DESTIMIENTO TÁCITO – ART. 317 No. 2 CGP

ANTECEDENTES

- El 19 de Octubre de 2015, el señor **NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA**, actuando en nombre propio en su condición de profesional del derecho ha presentado esta demanda contra **PEDRO DELGADO GUTIÉRREZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.
- El 9 de Noviembre de 2015, se profiere auto admisorio de la demanda.
- La última actuación procesal, que obra en el expediente es auto emanado el 3 de Noviembre de 2020 mediante el cual el suscrito dispone requerir al señor perito adscrito a la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ – señor YEYNER DEYBY CARVAJAL BASTIDAS. Al día de hoy el auxiliar de la justicia no se ha pronunciado.

Adviértase que esta decisión se notificó por estado No. 019 del 4 de noviembre de 2020, y publicado en la pagina web de la rama judicial, y comunicado por oficio civil No. R-119 de fecha 13 de Noviembre de 2020 mediante correo electrónico remitido por este Despacho el 4 de Diciembre del mismo año.

CONSIDERACIONES

Instruye el numeral 2 del Art. 317 del CGP., lo siguiente:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”

Analizando el expediente se advierte lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

- La última actuación procesal, que obra en el expediente es auto emanado el 3 de Noviembre de 2020 mediante el cual el suscrito dispone requerir al señor perito adscrito a la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ – señor YEYNER DEYBY CARVAJAL BASTIDAS. Al día de hoy el auxiliar de la justicia no se ha pronunciado.

Adviértase que esta decisión se notificó por estado No. 019 del 4 de noviembre de 2020, y publicado en la página web de la rama judicial, y comunicado por oficio civil No. R-119 de fecha 13 de Noviembre de 2020 mediante correo electrónico remitido por este Despacho el 4 de Diciembre del mismo año.

El informe que debe presentar el señor auxiliar de la justicia corresponde a una prueba que ha solicitado la parte actora, y desde entonces la parte interesada en el litigio no ha continuado con el correspondiente impulso procesal.

- Este proceso no ha sido suspendido, desde el último auto proferido.
- No se ha proferido sentencia.

En consecuencia, este estrado judicial a la luz del Art. 317 numeral 2 del CGP., se decreta el desistimiento tácito.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, de este proceso ordinario de pertenencia adelantado por el Dr. **NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA**, contra **PEDRO DELGADO GUTIERREZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, con radicado No. 2015-043-00, a la luz del Art. 317 Num. 2 del CGP., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación conforme al literal e) del Art. 317 Num. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha AGOSTO 31 DE 2022.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2022-016-00
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA – COOMEK
DEMANDADO(S):	ANA JARA GUALDRÓN
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se advierte que dentro de termino el Dr. **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ**, apoderado de la parte actora ha subsanado la demanda de la referencia.

Bajo este contexto, la demanda se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **PAGARÉ** - (fls. 1 y 2 *archivo anexos*), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el C.G.P., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que el domicilio del demandado es esta localidad.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

Finalmente se reconoce personería al Dr. Rojas Flórez, para que actúe como apoderado de la cooperativa demandante, toda vez que se cumplen los presupuestos que establece el CGP., y la Ley 1123 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA – COOMEK**, contra la señora **ANA JARA GUALDRÓN**, por las siguientes sumas:

1. **PAGARÉ No. 191013161:**

A) CAPITAL VENCIDO



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$134.184)**, correspondiente a la cuota No. 27 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 31 de mayo de 2021.

1.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 1 de junio de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$237.641)**, correspondiente a la cuota No. 28 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 30 de junio de 2021.

2.1 Por la suma de **TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$13.660)**, por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 13.2% NOMINAL ANUAL (14.03% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 1 de junio de 2021 al 30 de junio de 2022.

2.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 1 de julio de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$237.543)**, correspondiente a la cuota No. 29 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 31 de julio de 2021.

3.1 Por la suma de **ONCE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.079)**, por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 13.2% NOMINAL ANUAL (14.03% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 1 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021.

3.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 1 de agosto de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$240.481)**, correspondiente a la cuota No. 30 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 31 de agosto de 2021.

4.1 Por la suma de **OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.466)**, por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 13.2% NOMINAL ANUAL (14.03% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 1 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021.

4.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 1 de septiembre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

SEGUNDO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., y en la Ley 1123 de 2022, teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio.

TERCERO: Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso, y agencias en derecho que impliquen la presente ejecución.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ**, identificado con C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C., y T.P. No. 99.592 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha **AGOSTO 31 DE 2022**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PERTURBACIÓN A LA SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
RADICADO:	2015-012-00
DEMANDANTE(S):	NORBERTO NUÑEZ PÉREZ Y OTRO
DEMANDADO(S):	ROSMIRA DELGADO RODRÍGUEZ
ASUNTO:	AUDIENCIA ART. 373 CGP

Advirtiéndole que se encuentra pendiente evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 CGP., este estrado judicial en consecuencia, dispone fijar fecha y hora para los fines pertinentes. Para tal efecto se programa el próximo LUNES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 2:30 P.M. (2:30 P.M.).

En esta oportunidad se evacuará el interrogatorio de parte a la demandante señora **MARTHA CECILIA NUÑEZ PÉREZ**, el cual ha sido solicitado por la parte demandada; así mismo sustentación del respectivo peritaje y sentencia que en derecho corresponda.

Esta audiencia se realizará de manera virtual conforme a las directrices del C.S. de la Jud., mediante el aplicativo de Microsoft Teams. Por secretaría envíese la respectiva invitación a los apoderados. La parte interesada en el litigio será la encargada de citar a testigos. *Por cuestiones de logística en dado caso que la aplicación indicada no funcione o no este activa en la fecha indicada conforme a lineamientos que ejecute el C.S. de la Jud., al respecto, por secretaría se les comunicará previamente a las partes.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha AGOSTO 31 DE 2022.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL
RADICADO:	2022-009-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER MARTÍNEZ PARRA
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN

Con el ánimo de surtir la comisión conferida a este Despacho, por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, fíjese como fecha y hora para surtir **diligencia de secuestro** del inmueble previamente embargado, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **475-24909** de la ORIP de Paz de Ariporo – Casanare.

Para tal fin se fija la siguiente fecha y hora: JUEVES VEINTÉ (20) DE octubre DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 8:00 AM ().

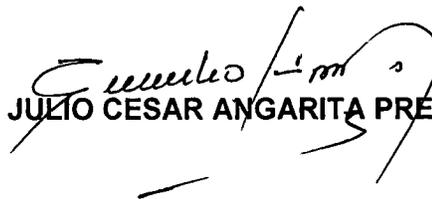
De la lista de auxiliares de la justicia se designa como secuestre a: HARPIN-S.A.S. Por secretaria notifíquesele de esta decisión.

Exhórtese a la parte interesada en esta diligencia que debe aportar en el momento de la diligencia el FMI actualizado y escritura del predio a efecto tener claridad sobre la ubicación linderos y extensiones del mismo.

Una vez realizado lo anterior, devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha AGOSTO 31 DE 2022.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN
RADICADO:	2022-032-00
DEMANDANTE(S):	HENRY EFREN ARDILA FORERO, EFRAIN ARDILA FORERO, GLADYS ARDILA FORERO, STELLA ARDILA FORERO, y ARMANDO ARDILA FORERO
DEMANDADO(S):	LEONARDO ARDILA FORERO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Encontrándose al Despacho la demanda de la referencia se advierte que existe carencia de lo siguiente:

- En cuestión de cuantía, el Art. 26 numeral 3 define que: “...los procesos... que versen sobre el dominio... por el avalúo catastral de estos...”

En este caso la parte interesada en el litigio no apporto el correspondiente certificado catastral perteneciente al predio sobre los cuales presuntamente recae la simulación.

Así mismo, los certificados catastrales anexados corresponden a fecha de expedición de hace mas de 4 años siendo los FMI Nos. 475-4269 y 475-4290 de la oficina de instrumentos públicos de Paz de Ariporo – Casanare, los cuales deben acreditarse con expedición reciente al momento de presentarse la demanda.

- La ley 2220 de 2022, conocido como “*estatuto de conciliación*”, establece en su Art. 68 inciso primero lo siguiente:

“... La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya ó complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...” (Negrilla y resaltado del Despacho).

Con base a lo anterior, descendiendo al caso concreto nos encontramos frente a un proceso de carácter declarativo. Por tanto, verificando la demanda y sus anexos NO se evidencia que se haya agotado por parte de los demandantes el requisito extrapocesal y de procedibilidad como es la conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

En síntesis, en armonía con el Art. 90 del C.G.P., Nos. 1 y 7 esta demanda debe ser inadmitida, por lo que el apoderado del demandante debe subsanarla dentro de término de **5 días**.

Finalmente se reconoce personería jurídica al togado Rico Camargo, para que actúe en nombre y representación de los demandantes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda declarativo verbal de simulación absoluta de menor cuantía incoado por los señores **HENRY EFREN ARDILA FORERO, EFRAIN ARDILA FORERO, GLADYS ARDILA FORERO, STELLA ARDILA FORERO, ARMANDO ARDILA FORERO**, por intermedio de apoderado Dr. **ÁNDRES FELIPE RICO CAMARGO**, contra el señor **LEONARDO ARDILA FORERO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme al Art. 90 del C.G.P., concédase al apoderado de la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica al Dr. **ÁNDRES FELIPE RICO CAMARGO**, con C.C. No. 1.115'860.135 de Paz de Ariporo – Casanare, y con T.P. No. 296.162 del C.S. de la Jud., a fin actúe en nombre y representación de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha AGOSTO 31 DE 2022.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2022-031-00
DEMANDANTE(S):	GERMÁN YOBANI ANTOLINEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO(S):	FABIO ENRIQUE DELGADO MARTÍNEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	RECHAZO DEMANDA

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia ha sido presentada a través de apoderada Dra. **MÓNICA MARCELA MORA MORENO**, cuya pretensión principal recae en la prescripción adquisitiva extraordinaria, sobre el bien inmueble urbano, ubicado en la **CALLE 8 No. 11-48** barrio El Progreso de este Municipio.

En el caso concreto se demanda conforme a folio de matrícula inmobiliaria No. 475-5871 adjunto, a los titulares de derechos reales conforme a certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.

CONSIDERACIONES

Adviértase que la demanda en cuestión reúne todos los requisitos legales y sustanciales que establecen el CGP., y Ley 2213 de 2022 en cuanto a la presentación de la misma.

No obstante, es preciso señalar que el inmueble que se pretende usucapir se encuentra en el casco urbano de este Municipio.

La ley 388 de 1997 en su Art. 123 establece:

“...De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales...”.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

De conformidad con lo anterior, la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la instrucción administrativa No. 003 en la que determina: *"...En razón a que el dominio de los baldíos urbanos a que se refiere la Ley 388 de 1997, en virtud de la cesación que les hiciera la nación, es de propiedad de los municipios o distritos, para el perfeccionamiento de la tradición es necesario que el Representante legal – Alcalde – o quien actúe como su delegado, confirme expresamente para su municipio la titularidad de los bienes baldíos entregados por virtud de la ley, con las facultades que ella le otorga y a su vez realice una declaración determinante del área y linderos del bien inmueble cuya identidad registral pretende..."*.

Dando cumplimiento al CGP., a través del Art. 375 norma que rige estos procesos de pertenencia, se dispone informar sobre la existencia del respectivo litigio a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, así es, que en procesos análogos al que se refiere el presente, tal entidad, ha sido enfático en indicar:

"...la Agencia Nacional de tierras determina que corresponde a un predio de bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

...se logró establecer que el predio es de carácter URBANO, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer competencia de ello.

(...)

*En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida al a **Alcaldía Municipal de Hato Corozal – Casanare**, quien es la responsable de realizar la administración de los predios urbanos, por ende, establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio; de determinar el uso y ocupación del espacio urbano.*

Igualmente, se advierte que el certificado catastral aportado en la demanda, documento idóneo a fin de establecer la cuantía para estos tipos de procesos a la luz del Art. 26 del CGP., encuentra registrado como propietario al Municipio de Hato Corozal.

Amen a lo antecedido, el Art. 375 No. 4 inciso segundo del CGP instruye:

"...El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación...". (Negrilla fuera de texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Conforme a lo vislumbrado, este estrado judicial dispone rechazar la presente demanda verbal de pertenencia, en virtud a que estaos frente a un inmueble de naturaleza baldía cuya competencia en el caso concreto recae en el Municipio de Hato Corozal – Casanare. Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare.

Finalmente, se reconoce personería a la togada **MÓNICA MARCELA MORA MORENO**, para que actúe en nombre y representación de la demandante.

Con base a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

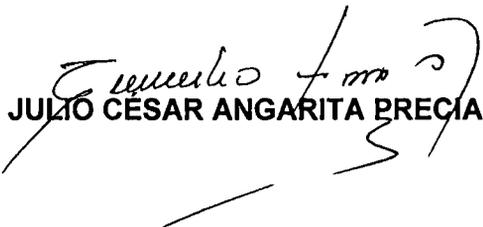
PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda verbal de pertenencia, a la luz de los expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **MÓNICA MARCELA MORA MORENO**, con C.C. No. 1.118.146.398 de Sàcama – Casanare, y T.P. No. 372.196 del C.S.Jud., para que actúe en nombre y representación de los intereses del demandante señor **GERMÁN YOBANI ANTOLINEZ SÁNCHEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha AGOSTO 31 DE 2022.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2022-030-00
DEMANDANTE(S):	SARA YORLENY PATARROYO MORENO
DEMANDADO(S):	FABIO ENRIQUE DELGADO MARTÍNEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	RECHAZO DEMANDA

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia ha sido presentada a través de apoderada Dra. **MÓNICA MARCELA MORA MORENO**, cuya pretensión principal recae en la prescripción adquisitiva extraordinaria, sobre el bien inmueble urbano, ubicado en la **CARRERA 12 No. 7 - 42** barrio El Progreso de este Municipio.

En el caso concreto se demanda conforme a folio de matrícula inmobiliaria No. 475-5871 adjunto, a los titulares de derechos reales conforme a certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.

CONSIDERACIONES

Adviértase que la demanda en cuestión reúne todos los requisitos legales y sustanciales que establecen el CGP., y la Ley 2213 de 2022 en cuanto a la presentación de la misma.

No obstante, es preciso señalar que el inmueble que se pretende usucapir se encuentra en el casco urbano de este Municipio.

La ley 388 de 1997 en su Art. 123 establece:

“...De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales...”.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

De conformidad con lo anterior, la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la instrucción administrativa No. 003 en la que determina: *"...En razón a que el dominio de los baldíos urbanos a que se refiere la Ley 388 de 1997, en virtud de la cesación que les hiciera la nación, es de propiedad de los municipios o distritos, para el perfeccionamiento de la tradición es necesario que el Representante legal – Alcalde – o quien actúe como su delegado, confirme expresamente para su municipio la titularidad de los bienes baldíos entregados por virtud de la ley, con las facultades que ella le otorga y a su vez realice una declaración determinante del área y linderos del bien inmueble cuya identidad registral pretende..."*

Dando cumplimiento al CGP., a través del Art. 375 norma que rige estos procesos de pertenencia, se dispone informar sobre la existencia del respectivo litigio a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, así es, que en procesos análogos al que se refiere el presente, tal entidad, ha sido enfático en indicar:

"...la Agencia Nacional de tierras determina que corresponde a un predio de bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

...se logró establecer que el predio es de carácter URBANO, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer competencia de ello.

(...)

*En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida al a **Alcaldía Municipal de Hato Corozal – Casanare**, quien es la responsable de realizar la administración de los predios urbanos, por ende, establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio; de determinar el uso y ocupación del espacio urbano.*

Igualmente, se advierte que el certificado catastral aportado en la demanda, documento idóneo a fin de establecer la cuantía para estos tipos de procesos a la luz del Art. 26 del CGP., encuentra registrado como propietario al Municipio de Hato Corozal.

Amen a lo antecedido, el Art. 375 No. 4 inciso segundo del CGP instruye:

"...El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación..." (Negrilla fuera de texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Conforme a lo vislumbrado, este estrado judicial dispone rechazar la presente demanda verbal de pertenencia, en virtud a que estaos frente a un inmueble de naturaleza baldía cuya competencia en el caso concreto recae en el Municipio de Hato Corozal – Casanare. Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare.

Finalmente, se reconoce personería a la togada **MÓNICA MARCELA MORA MORENO**, para que actúe en nombre y representación de la demandante.

Con base a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

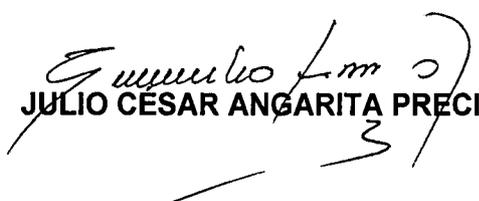
PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda verbal de pertenencia, a la luz de los expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **MÓNICA MARCELA MORA MORENO**, con C.C. No. 1.118.146.398 de Sácama – Casanare, y T.P. No. 372.196 del C.S.Jud., para que actúe en nombre y representación de los intereses de la demandante señora **SARA YORLENY PATARROYO MORENO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha **AGOSTO 31 DE 2022**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2022-029-00
DEMANDANTE(S):	GÉRMÁN YOBANI ANTOLINEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO(S):	FABIO ENRIQUE DELGADO MARTÍNEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	RECHAZO DEMANDA

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia ha sido presentada a través de apoderada Dra. **MÓNICA MARCELA MORA MORENO**, cuya pretensión principal recae en la prescripción adquisitiva extraordinaria, sobre el bien inmueble urbano, ubicado en la **CALLE 8 No. 11-48** barrio El Progreso de este Municipio.

En el caso concreto se demanda conforme a folio de matrícula inmobiliaria No. 475-5871 adjunto, a los titulares de derechos reales conforme a certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.

CONSIDERACIONES

Adviértase que la demanda en cuestión reúne todos los requisitos legales y sustanciales que establecen el CGP., y la Ley 2213 de 2022 en cuanto a la presentación de la misma.

No obstante, es preciso señalar que el inmueble que se pretende usucapir se encuentra en el casco urbano de este Municipio.

La ley 388 de 1997 en su Art. 123 establece:

“...De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales...”.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

De conformidad con lo anterior, la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la instrucción administrativa No. 003 en la que determina: “...*En razón a que el dominio de los baldíos urbanos a que se refiere la Ley 388 de 1997, en virtud de la cesación que les hiciera la nación, es de propiedad de los municipios o distritos, para el perfeccionamiento de la tradición es necesario que el Representante legal – Alcalde – o quien actúe como su delegado, confirme expresamente para su municipio la titularidad de los bienes baldíos entregados por virtud de la ley, con las facultades que ella le otorga y a su vez realice una declaración determinante del área y linderos del bien inmueble cuya identidad registral pretende...*”.

Dando cumplimiento al CGP., a través del Art. 375 norma que rige estos procesos de pertenencia, se dispone informar sobre la existencia del respectivo litigio a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, así es, que en procesos análogos al que se refiere el presente, tal entidad, ha sido enfático en indicar:

“...la Agencia Nacional de tierras determina que corresponde a un predio de bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

...se logró establecer que el predio es de carácter URBANO, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer competencia de ello.

(...)

*En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida al a **Alcaldía Municipal de Hato Corozal – Casanare**, quien es la responsable de realizar la administración de los predios urbanos, por ende, establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio; de determinar el uso y ocupación del espacio urbano.*

Igualmente, se advierte que el certificado catastral aportado en la demanda, documento idóneo a fin de establecer la cuantía para estos tipos de procesos a la luz del Art. 26 del CGP., encuentra registrado como propietario al Municipio de Hato Corozal.

Amen a lo antecedido, el Art. 375 No. 4 inciso segundo del CGP instruye:

“...El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación...”. (Negrilla fuera de texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Conforme a lo vislumbrado, este estrado judicial dispone rechazar la presente demanda verbal de pertenencia, en virtud a que estaos frente a un inmueble de naturaleza baldía cuya competencia en el caso concreto recae en el Municipio de Hato Corozal – Casanare. Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare.

Finalmente, se reconoce personería a la togada **MÓNICA MARCELA MORA MORENO**, para que actúe en nombre y representación de la demandante.

Con base a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda verbal de pertenencia, a la luz de los expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **MÓNICA MARCELA MORA MORENO**, con C.C. No. 1.118.146.398 de Sácama – Casanare, y T.P. No. 372.196 del C.S.Jud., para que actúe en nombre y representación de los intereses del demandante señor **GERMÁN YOBANI ANTOLINEZ SÁNCHEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha **AGOSTO 31 DE 2016**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2022-028-00
DEMANDANTE(S):	ARIALDO ARCILIO PRADA MUÑOZ
DEMANDADO(S):	OMAIRA LUCÍA DELGADO HERNÁNDEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizando la foliatura que conforma el libelo demandatorio que consiste en proceso verbal de pertenencia, se advierte lo siguiente:

Establece el Art. 82 CGP., los requisitos de la demanda, en estudio del numeral 11 se concluye:

- **11. Los demás que exija la ley.** Para evaluar el cumplimiento de este requisito, debemos dirigirnos al Art. 83 de la misma obra que preceptúa los *requisitos adicionales* que una demanda debe contener.

Advirtiendo el tipo de proceso, al caso concreto tenemos que se pretende la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria del bien inmueble denominado "LOS CUBARROS" ubicado en la vereda San Nicolás de esta jurisdicción, para lo cual en concordancia con el Art. 375 CGP., es necesario que la parte actora allegue el correspondiente levantamiento topográfico del bien inmueble a usucapir.

De esta manera, se identifica con plena claridad la ubicación del bien inmueble, linderos, extensiones y cabidas, conforme al indicado en el acápite de hechos, y revisando el sub-examine NO se allego con la demanda el correspondiente levantamiento topográfico.

De esta manera se configura la causal No. 1 del Art. 90 CGP., para que este estrado judicial decida sobre la inadmisión del asunto en referencia, esto es, "*Cuando no los requisitos formales*", y es por ello que se concederá el término de **5 días** para que subsane lo pertinente.

En consecuencia, en armonía con la norma antes mencionada esta demanda debe ser inadmitida y la parte interesada en el litigio deberá subsanarla dentro de término.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al togado Lalema Moreno, a fin actúe en nombre y representación del demandante, toda vez que el poder otorgado cumple con los requisitos que establece el CGP., en armonía con la Ley 2213 de 2022, en su Art. 5.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por el señor **ARIALDO ARCILIO PRADA MUÑOZ**, a través de apoderado Dr. **WILLINTON LALEMA MORENO**, contra **OMAIRA LUCÍA DELGADO HERNÁNDEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

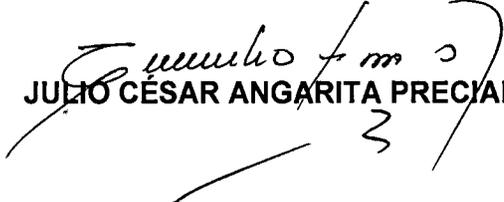
SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco (5) días a la demandante de conformidad al artículo 90 del C.G.P., a efecto subsane los errores del cual adolece la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **WILLINTON LALEMA MORENO**, con C.C. No. No. 1.118.537.556 expedida en Yopal – Casanare, y T.P. No. 226.848 expedida por el C. S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación del señor **ARIALDO ARCILIO PRADA MUÑOZ**.

CUARTO: Déjese las constancias a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha **AGOSTO 31 DE 2022**.

RUSBEL ARIEL ROMERO LEAL
Secretario Ad-Hoc del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2022-027-00
DEMANDANTE(S):	WILSON JIMÉNEZ SILVA
DEMANDADO(S):	CARLOS JULIO CRISTANCHO GUEDES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizando la foliatura que conforma el libelo demandatorio de la referencia, se advierte lo siguiente:

Establece el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 lo siguiente:

"...El interesado firmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

Verificando el acápite de notificaciones si bien la parte interesada señala correo electrónico del demandado, NO se informó la forma como la obtuvo ni se allegó las evidencias pertinentes.

De esta manera se configura la causal No. 1 del Art. 90 CGP., para que este estrado judicial decida sobre la inadmisión del asunto en referencia, esto es, "*Cuando no los requisitos formales*", y es por ello que se concederá el término de **5 días** para que subsane lo pertinente.

En consecuencia, en armonía con la norma antes mencionada esta demanda debe ser inadmitida y la parte interesada en el litigio deberá subsanarla dentro de término.

Finalmente este estrado judicial debe reconocer personería jurídica al Dr. Jiménez Silva, para que actúe en calidad de endosatario dentro del litigio que nos ocupa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por el Dr. **WILSON JIMÉNEZ SILVA**, en calidad de endosatario del señor **JULIO MOJICA PRADA**, contra el señor **CARLOS JULIO CRISTANCHO GUEDES**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco (5) días a la demandante de conformidad al artículo 90 del C.G.P., a efecto subsane los errores del cual adolece la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **WILSON JIMÉNEZ SILVA**, con C.C. No. 70.555.067 de Envigado - Antioquia, y con T.P. No. 98.105 del C.S. de la Jud., para que actúe en calidad de endosatario del señor **JULIO MOJICA PRADA**, en este litigio.

CUARTO: Déjese las constancias a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha **AGOSTO 31 DE 2022**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO:	2022-025-00
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO(S):	NORMA YECENIA RUIZ DUARTE
ASUNTO:	RECHAZO DEMANDA POR COMPETENCIA

Analizando la demanda de la referencia, advierte este estrado judicial que el domicilio de la demandada señora **NORMA YECENIA RUIZ DUARTE**, es en la zona rural del Municipio de Pore – Casanare. Igualmente que se pretende con la demanda la restitución de bienes muebles que se encuentran en este Municipio.

El Art. 28 del CGP., establece la competencia por razón del territorio, y teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que nos ocupa, tenemos que el No. 7 instruye:

“...7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”

No obstante, el Art. 29 de la misma obra, establece la *prelación de competencia*, dejando en claro que prevalece la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Lo anterior, permite diferir que la competencia para el conocimiento de esta demanda recae ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore – Casanare, en razón a que el domicilio de la demandada es en dicha localidad. A la luz del Art. 90 Inc. segundo del estatuto procesal en mención, el suscrito dispone enviar esta demanda con sus anexos al Juzgado en mención.

Bajo este contexto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA, esta demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE, esta demanda para su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Pore – Casanare. Por secretaria realícese lo pertinente.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 016 fecha
AGOSTO 31 DE 2022.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	2022-024-00
DEMANDANTE(S):	LUIS CARLOS MONTAÑEZ BERMÚDEZ
DEMANDADO(S):	FUNDACIÓN AVANCEMOS PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizando la foliatura que conforma el libelo demandatorio que consiste en proceso ejecutivo singular, se advierte lo siguiente:

Establece el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 lo siguiente:

"...El interesado firmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

Verificando el acápite de notificaciones si bien la parte interesada señala correo electrónico de la fundación demandada, NO se informo la forma como la obtuvo ni se allego las evidencias pertinentes.

De esta manera se configura la causal No. 1 del Art. 90 CGP., para que este estrado judicial decida sobre la inadmisión del asunto en referencia, esto es, "*Cuando no los requisitos formales*", y es por ello que se concederá el término de **5 días** para que subsane lo pertinente.

En consecuencia, en armonía con la norma antes mencionada esta demanda debe ser inadmitida y la parte interesada en el litigio deberá subsanarla dentro de término.

Finalmente este estrado judicial debe reconocer personería jurídica al señor Montañez Bermúdez a efecto actuar en nombre propio en este litigio en calidad de demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutivo singular de mínima cuantía promovida por el señor **LUIS CARLOS MONTAÑEZ BERMÚDEZ**, contra la **FUNDACIÓN AVANCEMOS PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco (5) días a la demandante de conformidad al artículo 90 del C.G.P., a efecto subsane los errores del cual adolece la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

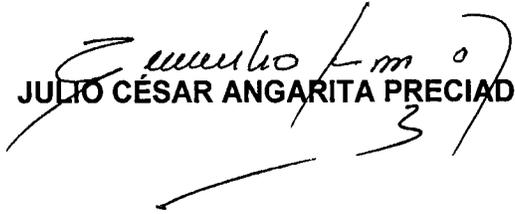
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

TERCERO: Reconocer personería jurídica al demandante señor **LUIS CARLOS MONTAÑEZ BERMÚDEZ**, con C.C. No. 1.049.611.594 de Tunja – Boyacá, a fin actúe en este proceso en nombre propio.

CUARTO: Déjese las constancias a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha **AGOSTO 31 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2011-060-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	JULIO RAMÓN MEDINA CARAHUCHE Y OTRO
ASUNTO:	RENUNCIA PODER

Vista la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a la manifestación de renunciar al poder, elevada por el Dr. **EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con C.C. No. 9.434.619, y T.P. No. 270.873 del C.S de la Jud., quien funge como apoderado de la parte actora, en consecuencia, este estrado judicial accédase favorablemente a la misma en los términos del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha **AGOSTO 31 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2011-058-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	MARÍA ESTHER GUERRERO LOYOLA Y OTRO
ASUNTO:	RENUNCIA Y RECONOCIMIENTO PODER

Vista la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a la manifestación de **renunciar** al poder, elevada por el Dr. **EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con C.C. No. 9.434.619, y T.P. No. 270.873 del C.S de la Jud., quien funge como apoderado de la parte actora, en consecuencia, este estrado judicial accédase favorablemente a la misma en los términos del Art. 76 del C.G.P.

Igualmente, estando el proceso al Despacho para resolver lo anterior, se allega memorial mediante el cual el gerente del I.F.C., otorga poder al Dr. **MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA**, a quien este estrado judicial le **reconoce** personería jurídica, dejando constancia que la togada se identifica con C.C. No. 17.330.650, y con T.P. No. 107.518 del C.S. de la Jud. Esta decisión acorde al Art. 74 CGP., y con base a que se cumplen los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha **AGOSTO 31 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

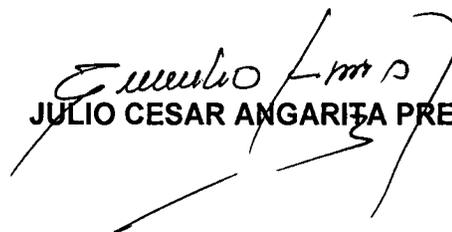
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2011-009-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	DIANA PÉREZ VANEGAS
ASUNTO:	RENUNCIA Y RECONOCIMIENTO PODER

Vista la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a la manifestación de renunciar al poder, elevada por el Dr. **EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con C.C. No. 9.434.619, y T.P. No. 270.873 del C.S de la Jud., quien funge como apoderado de la parte actora, en consecuencia, este estrado judicial accédase favorablemente a la misma en los términos del Art. 76 del C.G.P.

Igualmente, estando el proceso al Despacho para resolver lo anterior, se allega memorial mediante el cual el gerente del I.F.C., otorga poder al Dr. **MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA**, a quien este estrado judicial le reconoce personería jurídica, dejando constancia que la togada se identifica con C.C. No. 17.330.650, y con T.P. No. 107.518 del C.S. de la Jud. Esta decisión acorde al Art. 74 CGP., y con base a que se cumplen los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARIÑA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha **AGOSTO 31 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2004-036-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	MARIELA BOTELLO PEREZ
ASUNTO:	RENUNCIA PODER

Vista la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a la manifestación de **renunciar** al poder, elevada por el Dr. **EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con C.C. No. 9.434.619, y T.P. No. 270.873 del C.S de la Jud., quien funge como apoderado de la parte actora, en consecuencia, este estrado judicial accédase favorablemente a la misma en los términos del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha **AGOSTO 31 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Desocho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2006-015-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	JORGE OMAR MARÍN HUERTAS
ASUNTO:	RENUNCIA PODER

Vista la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a la manifestación de **renunciar** al poder, elevada por el Dr. **EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con C.C. No. 9.434.619, y T.P. No. 270.873 del C.S de la Jud., quien funge como apoderado de la parte actora, en consecuencia, este estrado judicial accédase favorablemente a la misma en los términos del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha **AGOSTO 31 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICADO:	2020-029-00
DEMANDANTE(S):	MARÍA ANGÉLICA RIVEROS MARTÍNEZ Y OTRO
DEMANDADO(S):	MARÍA CATALINA RIVEROS PEDRAZA Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA EXTEMPORANEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN

ANTECEDENTES

- El 6 de abril del año cursante el Dr. **OSCAR HUMBERTO OSTOS BUSTOS**, apoderado de la demandada señora **MARÍA CATALINA RIVEROS PEDRAZA**, presenta incidente de nulidad atribuido bajo la causal No. 8 del Art. 133 CGP.
- Luego de surtirse el respectivo traslado, este estrado judicial resolvió en auto del 28 de Junio de 2022 NO decretar la nulidad solicitada. Esta Decisión se notificó por estado No. 012 publicado en la pagina web de la Rama Judicial el 29 de Junio de este año.
- Al correo electrónico institucional el Dr. Ostos Bustos el 7 de Julio de 2022 – 4:03 p.m., ha presentado memorial a través del cual sustenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión antes indicada.
- El 11 de Julio de 2022, en razón a que el Dr. Ostos ha corrido traslado del mencionado recurso a la contraparte, el Dr. **WILLINTON LALEMA MORENO**, se ha pronunciado.

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 318 CGP, inciso tercero:

“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Descendiendo al caso concreto la providencia a través del cual negó el decreto de la nulidad solicitada por el Dr. Ostos Bustos, se ha notificado por estado No. 012 publicado en la página web de la Rama Judicial el 29 de Junio de este año.

En estas condiciones, las partes contaban con el termino de tres días para interponer los recursos pertinentes, termino que iniciaba el 30 de Junio de 2022, 1 y 4 de Julio de 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Nótese que el Dr. Ostos Bustos presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación el 7 de Julio de 2022, esto es fuera de termino que la norma establece para tal fin.

En consecuencia, el suscrito no tendrá en cuenta el recurso de reposición que ha presentado el Dr. **OSCAR HUMBERTO OSTOS BUSTOS**, toda vez que se ha expuesto extemporáneamente, de esta manera quedando firme el auto proferido el 28 de Junio de 2022.

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR extemporáneo la presentación de los recursos de reposición y subsidio de apelación sustentado por el Dr. **OSCAR HUMBERTO OSTOS BUSTOS**, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha AGOSTO 31 DE 2022.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2011-023-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	YESMITH TATIANA GALINDO LÓPEZ
ASUNTO:	RENUNCIA Y RECONOCIMIENTO PODER

Vista la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a la manifestación de renunciar al poder, elevada por el Dr. **EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con C.C. No. 9.434.619, y T.P. No. 270.873 del C.S de la Jud., quien funge como apoderado de la parte actora, en consecuencia, este estrado judicial accédase favorablemente a la misma en los términos del Art. 76 del C.G.P.

Igualmente, estando el proceso al Despacho para resolver lo anterior, se allega memorial mediante el cual el gerente del I.F.C., otorga poder al Dr. **MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA**, a quien este estrado judicial le reconoce personería jurídica, dejando constancia que la togada se identifica con C.C. No. 17.330.650, y con T.P. No. 107.518 del C.S. de la Jud. Esta decisión acorde al Art. 74 CGP., y con base a que se cumplen los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha **AGOSTO 31 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2020-033-00
DEMANDANTE(S):	DUMAR ARIEL NIETO OJEDA
DEMANDADO(S):	JUAN EFRAÍN CASTILLO Y OTRO Y DEMÁS PERSONAS INDETERM.
ASUNTO:	ORDENA INCLUSIÓN DE VALLA EN RN

Advierte el suscrito que la parte actora allega las fotografías de la valla pertinente las cuales corresponde a la información del predio a usucapir. De esta manera da cumplimiento a lo dispuesto en auto calendarado Junio 28 de 2022. Se tiene que dicha valla contiene la información y demás requisitos que establece el No. 7 del Art. 375 CGP.

En consecuencia, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 Art. 10 CGP., en concordancia con el Art. 375 CGP., se dispone que por secretaría se publique la respectiva valla a fin de surtir la notificación de los demandados indeterminados en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS – RN**, a la luz de los parámetros que instruye el C.S. de la Jud.

Igualmente, dado que el Dr. **JORGE ENRIQUE DÁVILA GUERRERO**, apoderado de los demandados determinados **JUAN EFRAÍN CASTILLO**, y **BELQUIS STELLA OJEDA**, ha contestado la presente demanda, presentando excepciones previas y de mérito, de estas se correrán traslado a la parte actora en su debido momento procesal una vez se halla conformado el litisconsorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha **AGOSTO 31 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	2022-023-00
DEMANDANTE(S):	MILEIDY SULEIMA TARACHE VARGAS
DEMANDADO(S):	CIRILO LÓPEZ CHAVEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizando la foliatura que conforma el libelo demandatorio que consiste en proceso ejecutivo de alimentos, se advierte lo siguiente:

Establece el Art. 82 CGP., los requisitos de la demanda, en estudio de los numerales 2, 6 y 10 se concluye:

- **2. El nombre y domicilio de las partes:** Al respecto indíquese que en el libelo demandatorio NO se hace referencia a este requisito.
- **6. La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer:** No se evidencia como anexos la Resolución No. 055 del 29 de Noviembre de 2012, mediante el cual se fijó cuota de alimentos provisional a favor de los menores de edad de iniciales MSLT y JMLT.
- **10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan las partes:** En el libelo demandatorio en el acápite de notificaciones no se ha indicado correo electrónico del demandado, o en su defecto que se desconoce la misma. En caso de tener conocimiento de esta información, deberá expresar como la obtuvo conforme al parámetro que establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente para este tipo de procesos es esencial el registro de nacimiento en este caso de los menores de edad de iniciales MSLT y JMLT, pero, una vez verificado los aportados los mismos son totalmente ilegibles. La parte actora deberá allegar los respectivos registros de tal manera que se pueda apreciar la lectura de la información allí consignada.

De esta manera se configura la causal No. 1 del Art. 90 CGP., para que este estrado judicial decida sobre la inadmisión del asunto en referencia, esto es, "*Cuando no los requisitos formales*", y es por ello que se concederá el término de **5 días** para que subsane lo pertinente.

En consecuencia, en armonía con la norma antes mencionada esta demanda debe ser inadmitida y la parte interesada en el litigio deberá subsanarla dentro de término.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutivo de alimentos instaurado por la señora **MILEIDY SULEIMA TARACHE VARGAS**, en representación de sus menores hijos MSLT y JMLT, contra el señor **CIRILO LÓPEZ CHAVEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco (5) días a la demandante de conformidad al artículo 90 del C.G.P., a efecto subsane los errores del cual adolece la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la demandante señora **MILEIDY SULEIMA TARACHE VARGAS**, con C.C. No. 46.455.886 de Duitama – Boyacá, a fin actúe en este proceso en nombre y representación de los menores de edad de iniciales MSLT y JMLT.

CUARTO: Déjese las constancias a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha **AGOSTO 31 DE 2022**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO:	2022-025-00
DEMANDANTE(S):	SULAYDE FORERO GODOY
DEMANDADO(S):	ROMEIRO ALEXIS REYES RUIZ
ASUNTO:	ADMISIÓN DEMANDA

Encontrándose esta demanda al Despacho; se advierte que se está ajustada a derecho, advirtiendo que se intentó agotar el requisito de procedibilidad tal como se indica en el libelo demandatorio, sin lograrse que el demandado compareciera ante el defensor de familia del Centro Zonal de Paz de Ariporo del ICBF Dr. **JOSÉ AGUSTÍN GRISMALDO GONZÁLEZ**.

En consecuencia, a esta demanda se le dará el trámite que establece el Art. 397 CGP., dejándose en claro que este Despacho se abstiene de fijar cuota provisional toda vez que la parte demandante no demostró la capacidad económica del demandado.

Igualmente, teniendo en cuenta que se desconoce el domicilio del demandado y correo electrónico para efectos de notificaciones, se dispone conforme al Art. 108 en concordancia con la Ley 2213 de 2022 Art. 10 la notificación de la parte pasiva señor **ROMEIRO ALEXIS REYES RUIZ**, a través de emplazamiento siguiendo los parámetros que para ello ha establecido el C.S. de la Jud., en la plataforma de REGISTRO DE EMPLAZADOS – RN.

Por ultimo se dispone reconocer personería jurídica a la demandante para que actúe en nombre y representación del NNA de iniciales EDRF.

Por lo brevemente expuesto, este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de fijación de cuota alimentaria incoada por la señora **SULAYDE FORERO GODOY**, a través del defensor de familia del Centro Zonal de Paz de Ariporo del ICBF Dr. **JOSÉ AGUSTÍN GRISMALDO GONZÁLEZ**, contra el señor **ROMEIRO ALEXIS REYES RUIZ**, a favor del NNA de iniciales EDRF.

SEGUNDO: Désele el trámite del procedimiento verbal sumario en única instancia establecido en el Art. 390 CGP., Art. 129 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con el Código del Menor en su Primera Parte Título III Capítulo III Art. 133.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada señor **ROMEIRO ALEXIS REYES RUIZ**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 en concordancia con la Ley 2213 de 2022 Art. 10 a través de emplazamiento siguiendo los parámetros que para ello ha establecido el C.S. de la Jud., en la plataforma de REGISTRO DE EMPLAZADOS – RN. Por



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

secretaría realícese lo pertinente. Una vez se surta la notificación se dará el termino de **diez (10) días** como traslado a la luz del Art. 391 CGP.

CUARTO: Comuníquese al defensor de familia del Centro Zonal de Paz de Ariporo del ICBF Dr. **JOSÉ AGUSTÍN GRISMALDO GONZÁLEZ**, sobre el inicio de este proceso.

QUINTO: Este Despacho se abstiene de fijar cuota provisional a favor del NNA EDRF, toda vez que la parte demandante no demostró la capacidad económica del demandado, conforme lo establece el No. 1 del Art. 397 del CGP., que instruye: "...1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario..."

SEXTO: Se reconoce personería jurídica a la señora **SULAYDE FORERO GODOY**, con C.C. No. 1.115.856.790, para que actúe en este litigio en nombre y representación del NNA EDRF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **016** de fecha **AGOSTO 31 DE 2022**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO:	2021-002-00
DEMANDANTE(S):	JAVIER ALBERTO MERCHÁN ZAMBRANO
DEMANDADO(S):	ELVIRA GUTIÉRREZ GÓMEZ
ASUNTO:	CONTINUACIÓN AUD. INICIAL – ART. 372 CGP.

Analizando el expediente se advierte que:

- El 22 de octubre de 2021 se dio comienzo al desarrollo de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 CGP. En esta oportunidad se han decretado pruebas las cuales se encuentran pendientes por evacuar.
- El 26 de mayo de 2022, se continuo con el curso de la respectiva audiencia, oportunidad en la cual las partes llegan a un posible acuerdo conciliatorio y es por ello que se suspende la audiencia fijándose como fecha para perfeccionar la presunta conciliación el 19 de Julio de 2022.
- El 12 de Julio de 2022, el Dr. **OSCAR HUMBERTO OSTOS BUSTOS**, apoderado del actor solicita se continúe dando el impulso al proceso, fijando nueva fecha y hora para continuar llevando a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 CGP.

Argumenta lo anterior "...teniendo como fundamento que mi poderdante señor JAVIER ALBERTO MERCHAN ZAMBRANO, no ha podido cumplir con lo acordado en la audiencia anterior, respecto a la conciliación debido a quebrantos de salud y económicos por lo que atraviesa..."

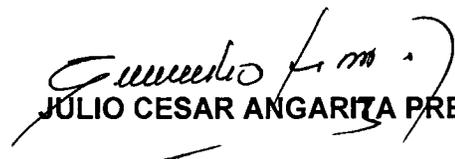
En consecuencia, el suscrito programa a fin de continuar con la audiencia inicial instituida en el Art. 372 CGP., el próximo MIÉRCOLES CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 8:15 A.M.

Esta audiencia se realizará de manera presencial, en consecuencia las partes y sus apoderados deben asistir a este estrado judicial para los fines pertinentes.

Igualmente, se conmina a las partes y curadores ad-litem para que asistan a la audiencia, so pena de las consecuencias que establece los numerales 3 y 4 del Art. 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARIZA PRECIADO

Juan M

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha AGOSTO 31 DE 2022.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	2017-032-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	MISAEEL ELVER MORALES PARADA
ASUNTO:	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folios que anteceden, se aprecia la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN** en **\$48.262.432.00 con fecha de corte 28 de febrero de 2022**, para la obligación 72086450103235; y **\$71.293.355.00 con fecha de corte 28 de febrero de 2022**, para la obligación 72086450103225 advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.
2017-032-00

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha AGOSTO 31 DE 2022.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA
RADICADO:	2021-023-00
DEMANDANTE(S):	MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. – ANTES FINAMERICA
DEMANDADO(S):	MÓNICA ISABEL PELAYO GUTIÉRREZ
ASUNTO:	NIEGA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso en referencia, en razón a que el Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, apoderado de la parte demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

Una vez revisado el expediente se advierte que este estrado judicial ha proferido el mandato petitionado con base al Art. 440 CGP. Esta decisión se emano mediante auto calendarado noviembre 23 de 2021 y notificado en estado civil No. 025 del día siguiente, esto es, el 24 de noviembre, providencia que se encuentra para su consulta en la pagina web de la rama judicial – sección estados electrónicos.

Por lo anterior no se despacha favorablemente lo solicitado por la parte actora.

Igualmente, advierte el suscrito juez, que el 9 de marzo de 2022 y 9 de mayo de 2022, el Dr. Saldarriaga Cano ha presentado esta misma solicitud, y por secretaria mediante correo electrónico se ha indicado que en el litigio que nos ocupa ya se dicto sentencia de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA-PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **016** de fecha **AGOSTO 31 DE 2022**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	2021-003-00
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	DAIRO ARCELIO ZAMORA MUÑOZ
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

La Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, solicita que en el proceso que nos ocupa se profiera sentencia de seguir adelante con la ejecución. Argumenta que el demandado se encuentra notificado desde el 23/06/2021, sin contestar la demanda y/o proponer excepciones. Señala que la notificación se surtió al correo electrónico del ejecutado conforme lo estipula el Decreto 806 de 2020.

Analizando el expediente, se observan las siguientes actuaciones:

- Auto proferido el 13 de Abril de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **DAIRO ARCELIO ZAMORA MUÑOZ**.
- En cumplimiento a la decisión antes indicada por secretaria el 23 de Abril se expidió oficio dirigido a la oficina de instrumentos públicos de Paz de Ariporo – Casanare – ORIP, a efecto registrara la medida cautelar decretada.
- Se avizora correo electrónico recepcionado el 11 de Marzo mediante el cual la apoderada de la entidad bancaria actora solicita se le informe el trámite actual del proceso y radicado del mismo.
- La ORIP el 9 de Junio se pronuncia de manera positiva conforme a requerimiento ya indicado.

A la luz de lo anterior, la parte activa del litigio NO ha acreditado a este estrado judicial lo concerniente a la notificación personal del demandado señor Zamora Muñoz; en consecuencia, el suscrito niega la solicitud sustentada por la togada en cuanto a que se profiere sentencia conforme al CGP.

Se deja constancia que la solicitud de que se ordene seguir adelante con la ejecución presentada por la aquí parte interesada en el litigio, esta Judicatura ya la había resuelto en los mismos términos de este auto mediante proveído calendado 23 de noviembre de 2021 y notificado por estado civil No. 025 del día siguiente, esto es, el 24 de Noviembre el cual se puede consultar en la pagina web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2015-059-00
DEMANDANTE(S):	UTEMPO S.A.S.
DEMANDADO(S):	VILMA OLMOS PÉREZ Y OTRO
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA

Encontrándose el presente proceso al Despacho, en virtud de que los ejecutados han otorgado poder a profesional en derecho a fin represente sus intereses. En consecuencia, a la luz de los Arts. 75 y 77 CGP., y a que se cumplen los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022 se le reconoce personería al Dr. **OSCAR JAVIER CLAROS SEPULVEDA**, identificado con C.C. No. 7.694.450 de Neiva - Huila, y T.P. No. 329.555 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante **UTEMPO S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA-PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **016** de fecha **AGOSTO 31 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 016 de
fecha AGOSTO 31 DE 2022.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO:	2017-023-00
DEMANDANTE(S):	JAVIER IGNACIO CUERVO AGUILLÓN
DEMANDADO(S):	EYNER RODRIGO ÁVILA DÍAZ
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL ART. 372 CGP.-

Encontrándose el litigio de la referencia pendiente para continuar con el curso procesal, este estrado judicial fijar fecha y hora a fin de evacuar la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Art. **372 del CGP.**, el próximo viernes (16) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS
10:00 A.M ().

En consecuencia, se cita a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con esta audiencia.

Esta audiencia se realizará de manera virtual conforme a las directrices del C.S. de la Jud., mediante el aplicativo de Microsoft Teams. Por secretaria envíese la respectiva invitación a los apoderados y partes. Las partes interesadas serán los encargados de citar a testigos.

SEGUNDO: Se conmina a las partes y curadores ad-litem para que asistan a la audiencia, so pena de las consecuencias que establece los numerales 3 y 4 del Art. 372 del CGP.

TERCERO: Déjense las constancias a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha AGOSTO 31 DE 2022.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL
RADICADO:	2022-006-00
DEMANDANTE(S):	JAIRO ENRIQUE FERNÁNDEZ RIVEROS
DEMANDADO(S):	ARMANDO BARRAGÁN MOJICA
ASUNTO:	RELEVO SECUESTRE

ANTECEDENTES

- El objetivo de la diligencia llevar a cabo diligencia de secuestro de los semovientes de diferentes edades, razas y colores marcados con el hierro quemador H 0 7 C, ubicados en el inmueble "Hato La Aurora" vereda Matapalito de este Municipio.
- A través de auto proferido el 28 de Junio de 2022 este estrado judicial ha auxiliado la comisión nombrando como secuestre a MARPIM S.A.S.
- La representante legal JESIKA PIMIENTA MARTÍNEZ, de la empresa MARPIM S.A.S., ha manifestado que para la fecha programada a fin de llevar a cabo el correspondiente objeto de la comisión – secuestro – no cuentan con personal disponible para ello.
- Igualmente, en memorial aparte presentado por la apoderada de la parte interesada Dra. **LIZETH DAYANA TARAZONA OSORIO**, manifiesta que se sugiere se nombre como secuestre a la empresa ACILERA S.A.S.

CONSIDERACIONES

Advirtiéndole que la empresa MARPIM S.A.S., a través de su representante legal ha manifestado no poder acudir a la diligencia de inspección judicial programada para los días 14 y 15 de septiembre de 2022; este Despacho accede favorablemente al respectivo relevo de secuestro.

Para ello, se tendrá en cuenta lo sugerido por la parte actora. En consecuencia para la respectiva diligencia de secuestro de los semovientes de diferentes edades, razas y colores marcados con el hierro quemador H 0 7 C, ubicados en el inmueble "Hato La



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Aurora" vereda Matapalito de este Municipio, se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a **ACILERAS S.A.S.** Por secretaría librese notifíquesele de esta decisión.

Por lo brevemente expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: A la luz de la parte considerativa, el suscrito decide relevar el secuestro inicialmente asignado.

SEGUNDO: En consecuencia, se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a **ACILERAS S.A.S.**, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro de los semovientes de diferentes edades, razas y colores marcados con el hierro quemador **H 0 7 C**, ubicados en el inmueble "Hato La Aurora" vereda Matapalito de este Municipio, programada para los días **MIÉRCOLES CATORCE (14) Y JUEVES QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.), DEL PRIMER DÍA INDICADO.**

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **016** de fecha **AGOSTO 31 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CÁSANARE

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL
RADICADO:	2022-010-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO TORRES VIGOYA
DEMANDADO	MARISOL PARALES COLÓN
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN

Con el ánimo de surtir la comisión conferida a este Despacho, proveniente del Juzgado Segundo de Circuito de Villavicencio - Meta. El objetivo de la diligencia llevar a cabo diligencia de SECUESTRO del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **475-4064**, Predio Rural, denominado "LA TIERRA PROMETIDA", denunciado como de propiedad de la demandada **MARISOL PARALES COLÓN**, jurisdicción de este municipio, vereda Puerto Colombia.

Para tal fin se fija la siguiente fecha y hora: JUEVES 27 (27) DE
Octubre DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS
7:30 A.M. (7:30 A.M.).

De la lista de auxiliares de la justicia se designa como secuestre a:
HARPIN S.A.S. Por secretaria notifíquesele de esta decisión.

Exhórtese a la parte interesada en esta diligencia que debe aportar en el momento de la diligencia el FMI actualizado y escritura del predio a efecto tener claridad sobre la ubicación linderos y extensiones del mismo.

Una vez realizado lo anterior, devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha AGOSTO 31 DE 2022.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-036-00
DEMANDANTE(S):	LEONIDAS RUBIO VALENCIA
DEMANDADO(S):	PEDRO MARÍA RODRÍGUEZ
ASUNTO:	REQUERIMIENTO – MEDIDA CAUTELAR

ANTECEDENTES

El Dr. **FREDY RONALDO ABRIL MOJICA**, apoderado de la parte demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución y solicita se realice un requerimiento a efecto de materializar la inscripción de una medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Referente a ordenar seguir adelante la ejecución, una vez revisado el expediente se advierte que este estrado judicial ha proferido el mandato petitionado con base al Art. 440 CGP. Esta decisión se emana mediante auto calendaro abril 26 de 2022 y notificado en estado civil No. 008 del día siguiente, esto es, el 27 de abril, providencia que se encuentra para su consulta en la pagina web de la rama judicial – sección estados electrónicos.

Respecto al requerimiento de materializar la inscripción de una medida cautelar, este Despacho tiene lo siguiente:

- A través de auto de fecha 25 de enero de este año se ha decretado lo siguiente:

*“...PRIMERO: DECRETESE, el EMBARGO, SECUESTRO Y POSTERIOR APREHENSIÓN del vehículo automotor, marca Hino, de placas ERL768, de servicio: público, línea XZU640L-HKMLN3, clase: Camioneta, modelo 2018, color: Blanco, motor: N04CVC14568, número de chasis: 9F3BCN4H1J2105244, tipo: Estacas, capacidad: 1530, puertas: 2, inscrita en la Secretaría de Transporte, Tránsito y Movilidad de Caqueza – Cundinamarca, de propiedad del demandado señor **PEDRO MARÍA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.070.015 expedida en Rioblanco – Tolima. Por secretaria librese oficio pertinente dirigido a la entidad de Transito pertinente donde se encuentra registrada el vehículo automotor a efecto se registre la medida...”*

- Por secretaria se ha comunicado esta decisión a través de dicho oficio R-033 de fecha 8 de febrero del mismo año a la Secretaria de Transito y Transporte de Caqueza – Cundinamarca, sin que a la fecha se hubiese pronunciado al respecto.
- Acto seguido, a solicitud de la parte interesada el suscrito por auto del 17 de mayo de esta anualidad requirió a dicho organismo de transito a fin diese cumplimiento a la medida decretada. Decisión que le fue notificada mediante oficio civil No. R-131 de fecha 26 de mayo de 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

- Se advierte que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Caquezá – Cundinamarca, no se ha pronunciado.

En consecuencia, una vez más requiérase a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Caquezá – Cundinamarca, a fin de estricto cumplimiento a la medida cautelar que este Juzgado decretó el 25 de enero de 2022, so pena de incurrir en sanciones de ley por la omisión a orden judicial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por la parte actora de que se ordene seguir adelante con la ejecución, toda vez que este estrado judicial ya se refirió al respecto conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Caquezá – Cundinamarca, a fin de estricto cumplimiento a la medida cautelar que este Juzgado decretó el 25 de enero de 2022, so pena de incurrir en sanciones de ley por la omisión a orden judicial. Por secretaría expídase y envíese el oficio a que haya lugar.

TERCERO: Dejar por secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 016 de fecha AGOSTO 31 DE 2022.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho